

La división del Distrito Capital en localidades: ¿modelo político-administrativo de descentralización o desconcentración?

The division of the district capital cities: political-administrative
model of decentralization or devolution?

A divisão das capitais de distrito: modelo político-administrativo
da descentralização ou desconcentração?

Abelardo Leal-Hernández

Abogado Universidad Nacional. Máster en Derechos Fundamentales y Poderes Públicos (Universidad del País Vasco). Doctor (c) en Derecho Administrativo de la Sociedad del Conocimiento (Universidad de Salamanca). Docente de las Universidades Republicana, Antonio Nariño y Agustiniana. Investigador de la Universidad El Bosque (Bogotá). Funcionario público de la DIAN. Ha dirigido investigaciones en el campo del Derecho Público en la Universidad del País Vasco. alealh@unal.edu.co

Fecha de recepción: 09-01-2014

Fecha de aceptación: 30-01-2014

Resumen

La división político-administrativa del Distrito Capital de Bogotá ha generado un debate en torno a su naturaleza jurídica, debido a que no puede enmarcarse dentro de la denominación de descentralización, como lo establece el Estatuto Orgánico de Bogotá, dados los problemas que entraña este término para la realidad de dicha división. Es necesario conocer el alcance de este concepto, así como el de desconcentración, y la forma como se conciben las localidades, para analizar en detalle qué modelo se ajusta más a la referida organización territorial de Bogotá, señalando sus dificultades y evidenciando las falencias de cada modelo y lo que la ciudad requiere a nivel de participación y desarrollo.

Palabras clave

Distrito, desconcentración, delegación, descentralización.

Abstract

The political and administrative division of the Capital District of Bogotá, has generated debate about its legal nature, because it can not be framed within the denomination of decentralization, as established by the Constitution of Bogotá, given the problems of this term for the reality of the division. You need to know the scope of this concept, as well as devolution, and how localities are conceived to analyze in detail which model best fits the aforementioned territorial organization

of Bogotá, pointing out its difficulties and exposing the weaknesses of each model and what the city requires a level of participation and development.

Keywords

District, deconcentration, delegation, decentralization

Resumo

A divisão política e administrativa do Distrito Capital de Bogotá, tem gerado debate sobre a sua natureza jurídica, porque não pode ser enquadrada dentro da denominação de descentralização, como estabelecido pela Constituição de Bogotá, dados os problemas deste termo para a realidade da divisão. Você precisa saber o alcance deste conceito, bem como a devolução, e como localidades são concebidos para analisar em detalhe qual o modelo que melhor se adapta à organização territorial acima mencionado de Bogotá, apontando suas dificuldades e expondo as fraquezas de cada um modelo e que a cidade requer um nível de participação e desenvolvimento.

Palavras-chave

Distrito, a desconcentração, a delegação, a descentralização

Introducción

El presente ensayo tiene como fin resolver el siguiente interrogante: ¿cuál es la naturaleza jurídica o política de las localidades de Bogotá, y la naturaleza del esquema político-administrativo que opera en ellas en cuanto a autoridades que funcionan en su interior: JAL, Alcaldía Local, Fondos de Desarrollo, en términos de las técnicas de administración del Estado Unitario, como son la descentralización y la desconcentración?

En primer lugar, antes de entrar en debate, debemos precisar los antecedentes de la división del Distrito en localidades, un breve marco constitucional e indicar los conceptos de descentralización y desconcentración, claves en nuestro análisis.

1. Distrito, descentralización y desconcentración

La división del Distrito a través de localidades se estableció en la Constitución Política de 1991, en los artículos 322, 323,324, en la que se autorizó al Distrito a través del Concejo, a que se dividiera la ciudad en localidades, y en estas se instituyeran autoridades, como las Juntas Administradoras Locales, los alcaldes locales, y posteriormente el Acuerdo 6 de 1993, y el Decreto Ley 1421, creó los Fondos de Desarrollo Local.

Ahora bien, para entrar a considerar si en la actualidad se aplica en dicha división un modelo político-administrativo de descentralización o desconcentración, es preciso primero delimitar el alcance de estos dos términos.

Así las cosas, se tiene que la descentralización es una figura que implica autonomía política y presupuestaria, conllevando personalidad jurídica independiente; es decir, se crea un ente territorial como los municipios, departamentos y distritos, con el fin de descentralizar territorialmente el Estado, para que sea más eficiente y pueda cumplir con sus objetivos y la prestación de servicios a su cargo.

La desconcentración, por otra parte, es una figura y un principio que se crea para evitar que el poder administrativo se concentre en un solo nivel central; ello no implica la concesión de autonomía al ente o persona en quien recae la desconcentración. Se refiere únicamente al otorgamiento de funciones de las autoridades centrales a las entidades locales, quienes operan como simples agentes de aquel. En la desconcentración el Estado no otorga las funciones para que sean ejercidas de manera autónoma, pues los entes locales no inciden en la decisión final ni pueden modificarla.

La desconcentración se caracteriza esencialmente por el otorgamiento de funciones que hace el poder central hacia el nivel local, sin que ello implique el reconocimiento de autonomía para decidir, sino para actuar dentro del marco trazado por el Estado central. Hay entonces una representación del Estado por parte de los entes locales encargados de ejecutar las funciones de éste.

La desconcentración en nuestro país se da en todos los entes administrativos estatales, en las entidades territoriales y en las de carácter nacional. En este sentido, la desconcentración se presenta a nivel de la nación como persona jurídica y, por lo tanto, se da en los departamentos, distritos, municipios, en las entidades descentralizadas por funciones (del nivel nacional o territorial) y en los organismos autónomos (entes universitarios autónomos, Banco de la República, Corporaciones Autónomas Regionales, etc.). Asimismo, se presenta este fenómeno en las entidades cobijadas dentro de la Nación, como el Congreso de la República, la Administración Electoral, la Rama Judicial, la Fiscalía, el Consejo Superior de la Judicatura, la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría, entre otros.

La desconcentración y la descentralización son dos figuras diferentes (ya que la desconcentración se presenta al interior de una misma entidad territorial o nacional sin personería jurídica, mientras que la descentralización se da entre diferentes personas jurídicas y no en una misma); esto no implica que la primera no pueda darse dentro de la segunda:

En la descentralización territorial también se presenta la desconcentración. Las Juntas Administradoras Locales, las localidades o las Secretarías del Despacho, son ejemplos de la utilización de esta figura jurídico-administrativa (Hernández, 1999, p. 159).

Visto lo anterior, se estudiará si en el Distrito Capital de Bogotá se ha presentado un proceso de desconcentración, por la cercanía de las JAL o Juntas de Administración Local a los ciudadanos, pero no un proceso de descentralización política que entregue un poder real a las localidades, en aras de orientar el presupuesto local para el bienestar económico y social de sus habitantes.

2. ¿Desconcentración en Bogotá?

Se puede afirmar que la descentralización política no es el modelo que se ha dado en las localidades que integran el Distrito, ya que ello implicaría la cesión de un poder político a las mismas, lo que no sucede en la realidad, máxime cuando no cuentan con una autonomía total, y están sujetas a la supervisión de los organismos administrativos centrales.

Por otro lado, el Estatuto Orgánico de Bogotá, o Decreto 1421 de 1993, restringe el ámbito de autonomía presupuestal, que deberían tener las localidades, porque con la normatividad anterior, la Ley 2 de 1992, los Alcaldes Locales eran los representantes legales y ordenadores del gasto en las localidades, pero con el Decreto 1421 de 1993 el Alcalde Mayor de Bogotá es quien tiene estas facultades.

Se puede decir que el Estatuto Orgánico de Bogotá limita el proceso de descentralización, ya que si bien se trasladan ciertas funciones a las autoridades locales, no sucede lo mismo con el presupuesto que se requiere para llevarlas a cabo. Además, considera que la participación de la ciudadanía y las decisiones de las JAL en materia de presupuesto y planeación estarían sujetas a una instancia de poder centralizador como el Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal, lo cual constituye, según su punto de vista, un enorme retroceso para la descentralización de la ciudad.

Para reforzar la idea que estamos sosteniendo, y considerar que en Bogotá se ha aplicado un modelo de desconcentración administrativa en su división territorial por localidades, debemos resaltar que la descentralización implica una autonomía política, la cual no se presenta en el Distrito Capital.

De acuerdo con lo anterior, si bien el mandato constitucional ha servido como base jurídica para la elaboración del Estatuto de Bogotá, que contiene los preceptos de descentralización y desconcentración administrativa, esta última es en la práctica la que se aplica, aunque en él se hable de la descentralización, la cual no se observa pues las localidades no tienen personería jurídica propia, no pueden contratar directamente sin autorización de los entes centrales y además no constituyen municipios independientes de éstos, requisitos que son comunes a la autonomía de que gozan los entes territoriales (municipios, departamentos, distritos).

Es preciso citar el alcance del término descentralización, el cual puede definirse como: *...otorgar autonomía para administrar los «asuntos propios» de un territorio a las autoridades especiales del mismo*. Definición esta que se remite a la condición de *“personalidad jurídica que se otorga al efecto y que dan como total el carácter de «entidad territorial»*. (Vidal, 1998, p. 27-35).

Podemos ver que las localidades no son personas jurídicas, carecen de recursos, de funciones propias, y son parte del ente territorial del Distrito, por lo que sus competencias le son conferidas por el Concejo o delegadas por el Alcalde Mayor. Anteriormente, en materia de presupuesto, los Fondos de Desarrollo Local no podían contratar, pues el Alcalde Mayor era quien disponía del gasto, dejando sin la facultad de manejar el presupuesto a los Alcaldes Locales.

No obstante, con el Decreto 101 de 2010, las Alcaldías Locales tienen la facultad de contratar directamente los proyectos y ser ordenadores del gasto, lo cual no implica que por ello las localidades constituyan entidades territoriales, al no gozar de autonomía política, y por tanto no puede hablarse tampoco de que exista en el Distrito un modelo de descentralización por esta autonomía presupuestaria que pueda presentarse.

Se puede apreciar, además, que las localidades no son entidades territoriales, porque no son enunciadas como tal por la Constitución Política de 1991; particularmente el artículo 286 no las señala como tales, por lo cual no tienen poder político ni autonomía absoluta, dependiendo de la supervisión del poder central del Distrito. De tal manera éste desconcentra sus funciones administrativas.

Así las cosas, en Bogotá se da un modelo de desconcentración más que de descentralización, pues precisamente se desconcentran funciones administrativas, con el fin de hacer más eficiente al Distrito en la prestación de los servicios públicos. Lo anterior, si bien se ajusta a la Constitución Política de 1991, por contener ésta el principio de la descentralización del Estado como forma de hacer más eficiente su funcionamiento y prestación de sus servicios, —en este caso el Decreto 1421, que busca desarrollar en el Distrito los mencionados preceptos constitucionales, consagrando la descentralización como modelo político administrativo del mismo—, desborda la realidad pues lo que se presenta es un modelo de desconcentración, al dividirse el Distrito en localidades, no pudiendo aplicarse el modelo de descentralización, pues para ello se requeriría que éstas tuvieran autonomía política, se escindieran territorialmente del Distrito, formando municipios u otras entidades, y tuvieran autonomía presupuestaria, la cual como se mencionó pueden tenerla, pero ello no significa que sean entidades independientes del Distrito.

Aclarado este punto, debemos resaltar que la desconcentración en el Distrito se da en esta misma persona jurídica, por lo cual al desconcentrarse funciones del Distrito en las localidades, no se está creando una nueva persona jurídica, sino que se mantiene la misma del Distrito, y se busca que éste sea más eficiente, incluyente, y abierto a los canales de participación ciudadana, que tenga un contacto más directo con los administrados, y propiciar el desarrollo socio-económico de las localidades que se crean con estos fines.

De esta forma, la desconcentración se presenta por cuanto no hay una descentralización territorial, porque no existen entes territoriales en las localidades. Además, se da la desconcentración porque bajo esta figura el Distrito sigue establecido como una entidad central, a partir de la cual se transfieren funciones administrativas a las localidades. Asimismo, la desconcentración se presenta porque el Distrito continúa ejerciendo la supervisión, vigilancia y control de las funciones ejecutadas por las autoridades locales, además de ser el Alcalde Mayor, —autoridad central—, el ordenador del gasto en las Localidades. En otras palabras, hay desconcentración porque se trasladan funciones o competencias del Distrito a las localidades, que vendrían a ser órganos inferiores, atendiendo a la definición según la cual:

...la desconcentración tiene fundamento, precisamente, en la atribución de competencia a los órganos inferiores, y este fundamento es de naturaleza jurídica en atención en que incide en la proyección de la norma objetiva, de los poderes, potestades y atribuciones que se le otorgan a las distintas entidades públicas (Ponce, 1965, p. 106).

Igualmente, debemos señalar que el inciso 3 del artículo 322 de la Constitución Política –el cual establece que a las autoridades distritales les corresponde lo referente al desarrollo armónico e integrado de la ciudad, y la prestación de los servicios públicos, y a las autoridades locales la gestión de los asuntos propios de la localidad– como una manifestación de la tendencia centralista de la administración distrital, pues permite otorgar a las localidades la desconcentración de muchas funciones y responsabilidades con excesivos controles de tutela, y al mismo tiempo, existe poca colaboración de la administración central en materia de recursos técnicos, administrativos y financieros. Adicionalmente, para el autor, esa tendencia centralista se traduce en la forma como se transfieren los recursos del nivel central a las localidades y la representación legal que ejerce el Alcalde Mayor en cada uno de los Fondos de Desarrollo Local, así como la dependencia del recurso humano en relación con las entidades centrales, lo cual no permite a los alcaldes locales exigir productividad.

Podríamos decir que las ventajas que ofrece un modelo de desconcentración en Bogotá, según las apreciaciones vistas, son la descongestión del nivel central del Distrito, la eficiencia en la prestación de los servicios públicos y la participación ciudadana en la vigilancia y control de las funciones administrativas que se desconcentran del nivel central en las autoridades locales. Estas mismas ventajas las presenta el modelo de la descentralización, como se verá más adelante.

Además, esta visión se ajusta a los dictados de la Constitución Política de 1991, en el sentido en que ésta no reconoce expresamente a las localidades como entidades territoriales, provistas de autonomía política y financiera. Es por ello que están sujetas a la supervisión del nivel central del Distrito, como lo dispone el Decreto 1421 de 1993.

Entonces, la desconcentración estaría acorde con los postulados constitucionales y con los principios que persigue al crear esta figura, como son la descongestión, la transparencia, la eficiencia, la participación ciudadana, la celeridad, la economía, entre otros, ya que se pretende una mayor fiscalización del manejo de los recursos asignados a las localidades, así como su adecuada inversión, teniendo como prioridad las necesidades más urgentes que se evidencien en ellas, y que contribuyan a mejorar su desarrollo social y económico.

Las entidades que se crean con la desconcentración aplicada en el Distrito, entre ellas las JAL y las Alcaldías Locales, a quienes se otorga un espacio de funcionamiento y se les asignan más funciones, permiten lograr mayor presencia del Distrito en el territorio de las localidades, donde antes no podía cumplir cabalmente con la prestación de servicios a su cargo, ni había canales de comunicación óptimos entre él y los ciudadanos. Con la descentralización también se logra este objetivo, como indicaremos posteriormente.

Como vemos, la desconcentración no sólo obedece a un proceso de eficiencia administrativa, sino que lleva aparejado un fin en sí, como es la satisfacción de los intereses ciudadanos, al prestarles de manera oportuna los servicios públicos y permitirles interactuar con las entidades locales para escuchar sus necesidades.

Precisamente, la existencia de las JAL coadyuva a cumplir con estos propósitos, puesto que las Juntas Administradoras Locales son entidades públicas, cuyos miembros son elegidos por voto popular por períodos de tres años, según lo consagra el Acuerdo Dis-

trital 06 de 1992. Su función será promover la participación ciudadana en el ámbito de su territorio, así como el progreso social y económico del mismo.

Así las cosas, se promueve la participación democrática al ser los ciudadanos de las localidades quienes eligen, por voto popular, a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. En este sentido, la desconcentración administrativa tiene un componente importante de participación ciudadana.

La desconcentración persigue fines sociales igualmente, al promover la participación comunitaria en las localidades, ya que las Juntas Administradoras Locales y las Alcaldías Locales, entidades en las cuales recae la desconcentración administrativa del Distrito, tienen como una de sus funciones incentivarla, brindar espacios y canales de expresión para ella.

Esta participación comunitaria en los procesos políticos y sociales que afectan el interés de las localidades y sus habitantes, se cumple en cierta medida, al existir la posibilidad de que a través de las veedurías ciudadanas éstos puedan fiscalizar o vigilar la destinación y uso de los recursos, el cumplimiento de las políticas fijadas y señalar sus demandas en cuanto a la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado, así como presentar reclamos a sus necesidades.

No obstante, los ciudadanos no pueden tomar decisiones directamente, o incidir en las mismas donde estén en juego sus intereses, por lo cual es una fiscalización posterior, y una participación indirecta. Las políticas son fijadas por los órganos en los que se desconcentra el Distrito, y la figura del ciudadano no es definitiva en éstas.

Igualmente, la desconcentración tiene como ventaja la cohesión del Distrito, el mantener su integridad territorial y que no se disgregue en municipios independientes –lo que podría suceder con la descentralización territorial si se aplica en toda su significación–, a la vez que ayuda a cumplir las metas de eficacia y eficiencia perseguidas al desconcentrarse las funciones administrativas.

Aunado a ello está la participación democrática que se promueve al ser los ciudadanos de las localidades quienes eligen, por voto popular, a los miembros de las Juntas Administradoras Locales. En este sentido, la desconcentración administrativa tiene un componente importante de participación ciudadana.

De esta forma, la descentralización se ha querido imponer como la figura jurídica aplicable en el Distrito, a la luz del Estatuto Orgánico de Bogotá, pero en realidad la Constitución, las mismas disposiciones del Estatuto Orgánico, y la realidad que se observa en el funcionamiento del Distrito y las localidades, dejan ver que no se produce una descentralización, porque ello implica autonomía absoluta de éstas, las cuales no pueden disponer de presupuesto, mientras se observa que existe una desconcentración administrativa en las mismas.

La desconcentración, pese a que ha demostrado ser un mecanismo idóneo para lograr la descongestión administrativa y mejorar la prestación de los servicios públicos municipales, ostenta vacíos en su aplicación y regulación –como el anotado en Bogotá sobre el Estatuto Orgánico de la misma–, que dejan ver la necesidad de una participación más directa de los ciudadanos en la toma de decisiones a nivel local, y no la realización de

meras sugerencias o de controles posteriores, cuando ya se han tomado o ejecutado las políticas públicas que los afectan.

La desconcentración, entonces, para que funcione adecuadamente, debe articularse con la participación ciudadana y el control de la gestión local y central por parte de los ciudadanos, para que así estos objetivos que persigue se trabajen al unísono con la descongestión de funciones y la óptima prestación de los servicios públicos.

Así, se cumplirán todos los propósitos de la desconcentración, y ello, unido a la implementación de un estatuto jurídico coherente –en el caso de Bogotá, que recoja la desconcentración como el modelo de organización territorial existente, y no la descentralización–, redundará en una mejor administración, y en el desarrollo económico, social y ciudadano de las localidades o Distritos, que es otro de los ejes de la desconcentración.

Otro punto que sería interesante considerar es si las localidades pudieran tener autonomía de manejar su presupuesto, e incluso de recaudar fondos para su funcionamiento, fines, promoción del desarrollo local, participación ciudadana, etc., para lo cual debería crearse un asidero o marco jurídico que lo permitiera, pues hoy están supeditadas al Centro-Distrito- en materia de financiación.

Claro está que ello podría acercar a las Localidades a una noción de descentralización, en el sentido de que en esta figura las entidades sí cuentan con autonomía financiera, y recaudan fondos para su sostenimiento y consecución de sus fines. Sin embargo, la esfera de autonomía política no se cumpliría, ya que este componente requiere algo más que autonomía económica, y personería jurídica, es una concepción constitucional que implica posibilidad de expedir normas (llámense acuerdos, ordenanzas, decretos, resoluciones, etc.), lo cual no pueden hacer las Localidades a través de sus órganos administrativos las –JAL–.

Como vemos, el tema de las localidades que conforman el Distrito, las JAL que las administran y son su órgano de manifestación, debe seguir siendo objeto de análisis, discusión y creación, ya que como se han concebido las localidades no ha sido a través de la figura jurídica idónea, como es la descentralización, pues en la práctica se observa es la desconcentración administrativa, al no darse los presupuestos constitucionales, legales y políticos para que exista la descentralización, lo cual es una consagración del Estatuto Orgánico que no se ajusta a la realidad político-administrativa del Distrito. Lo anterior debido a que se concibió un modelo que no podía aplicarse y se aplicó otro –el de la desconcentración– que no se consagró expresamente y es el que actualmente observamos, pues como afirma Vidal Perdomo, las localidades no son manifestación de “*un fenómeno de descentralización propiamente dicha sino de desconcentración*” (Vidal, 1998. p.35). Con ello se plantea que no tienen personería jurídica ni autonomía política, por lo cual no son entidades territoriales al tenor del artículo 286 de la Constitución, donde no están incluidas, teniéndose entonces que no puede predicarse que exista descentralización en Bogotá.

En la actualidad, una de las políticas del Distrito bajo el actual gobierno es el lema de *descentralizar, desconcentrar y democratizar*, en cuanto al Distrito se refiere, lo cual está contenido en el Plan de Desarrollo del Distrito 2012-2016, artículo 37, el cual establece:

Programa de fortalecimiento de las capacidades de gestión y coordinación del nivel central y las localidades desde los territorios

La descentralización se asume en este Plan de Desarrollo en la perspectiva de refuerzo a la participación de la ciudadanía en los procesos de planeación, presupuesto y control de las administraciones locales y del fortalecimiento de su capacidad de gestión y de la coordinación con el nivel central.

Fortalecer la presencia de las entidades del nivel central en las localidades, promoviendo distintas formas de desconcentración que faciliten la coordinación intersectorial en la localidad y se potencie la capacidad de respuesta a las demandas locales. Desarrollar acciones y estrategias que reestructuren y fortalezcan la democracia local. Promover un esquema de coordinación con las alcaldías locales que les reconozca efectivamente su papel de coordinadoras de la acción distrital en el territorio y se promueva un esquema más simple y eficiente de las funciones a su cargo.

Se desarrollarán las actividades necesarias para fortalecer el marco normativo y los instrumentos de gestión necesarios para profundizar el proceso de descentralización en la ciudad. (Bogotá humana, 2012, p. 218-219).

En cuanto a la democratización, es factible que se dé la participación ciudadana en los procesos políticos al interior del Distrito y sus localidades. Tocante a la desconcentración, es como hemos mencionado, el modelo político administrativo del Distrito.

No obstante, vemos que se presenta el mismo problema jurídico en cuanto a considerar que la descentralización, si la concebimos como territorial, pueda darse en el Distrito, ya que ello implicaría crear entes políticamente autónomos, escindidos del Distrito, no dependientes de su centro, como sí lo son las localidades, que políticamente dependen del Concejo Distrital y del Alcalde Mayor.

La descentralización es una figura que tiene amplias y profundas connotaciones, por ello su aplicabilidad no opera per se, sino que debe haber un marco jurídico que la permita, y que se hayan previsto sus consecuencias, si lo que se pretende es crear entidades territoriales como municipios, áreas metropolitanas, que son autónomas del Distrito, o crear una descentralización por servicios, con sus particulares connotaciones.

Dentro del lema aludido, se busca *“ejercer la participación como forma de gobierno, no la participación como forma burocrática informal de llamar a la gente y decirle qué piensa y después hacer lo que el gobierno decida... Queremos una democracia directa con resultados en la política pública”* (Petro, Gustavo, 2013, p. 1).

Conclusión

La preocupación sigue siendo clara, y es lo mismo a que hemos apuntado en el presente ensayo: la necesidad de mayor participación ciudadana, lo que implica no sólo una participación en la elección de los ediles, o miembros de las JAL, sino en el control a su actividad, en la expresión de las necesidades de la población de las localidades, no sólo económicas sino sociales, culturales, participativas, recreativas, de educación, etc.

La localidad es una parte integrante del Distrito, y si se empieza a trabajar desde ellas esto redundará en un Distrito no sólo más eficiente, sino inclusivo, democrático, que cumple con los fines constitucionales asignados y está en constante transformación para ejecutar sus deberes administrativos, prestación de servicios y atención ciudadana. La División del Distrito en localidades no puede ser una mera división física, o espacial, que sirva sólo para identificar zonas con unas características propias de población, territorio, necesidades, ya que son diferentes en las distintas localidades, sino que sea un lugar de acción, debate, soluciones e interlocución entre el Distrito y los ciudadanos.

Referencias bibliográficas

1. Hernández, Pedro Alfonso (1999). *Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia*. Bogotá: Ed. Legis.
2. Petro, Gustavo (s. f.). *Descentralizar, desconcentrar y democratizar, los retos de los nuevos alcaldes locales*. Disponible en: <http://www.bogotahumana.gov.co/index.php/noticias/comunicados-de-prensa/813-descentralizar-desconcentrar-y-democratizar-los-retos-de-los-nuevos-alcaldes-locales>.
3. Bogotá Humana (2012). Plan de Desarrollo 2012-2016. Disponible en http://www.canalcapital.gov.co/images/planeacion_pdf/Plan-de-Desarrollo-2012-2016.pdf
4. Ponce Cumplido, Jaime (1965). *La desconcentración administrativa*. Estudio teórico-dogmático. Chile: Ed. Jurídica de Chile.
5. Vidal Perdomo, Jaime (1998). *La organización interna de Bogotá y la descentralización*. En: *Foro económico, regional y urbano*. Contraloría de Bogotá. No. 9.